JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Ref.	**Restitución de Tenencia.**
Demandante	**José Vicente Buriticá Restrepo y Otra**
Demandado	**Aníbal López Galvis**
Radicación	**733474089—001-2021-00005-00**
Auto interlocutorio	**N°188.**

Que se encuentra surtido el término para que las partes hubieran presentado solicitudes de nulidad u oposiciones a la diligencia de **entrega forzosa del bien inmueble** practicada —a través de comisionado—por esta judicial. (C01.203).

Que el apoderado judicial de la parte demandada presentó en tiempo senda solicitud de **nulidad de proceso** (C01.170), e igualmente solicitud de **devolución de alimentos y elementos** (C01.159).

Que se acredita el envío a la parte contraria del memorial de solicitud de nulidad del proceso, a la cuenta de correo electrónico del apoderado judicial del demandante registrado en el libelo genitor villabog@gmail.com (C01.169).

Que en cuanto a la solicitud de devolución de alimentos y elementos no se demuestra su envío a la cuenta de correo electrónico de la contraparte. (C01.158).

Que tampoco se acredita en el dossier la **entrega y/o acuse de recibido** del traslado de los memoriales en mención por parte del extremo activo, razón por la cual, no es posible controlar el término de traslado establecido en la Ley.

Que el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 señala: (…) "***PARÁGRAFO.*** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión ce la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y* ***el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***. Negrilla fuera de texto.

Que así las cosas, y teniendo en cuenta que el litigante —*en este asunto*— no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley ut supra, es del caso entrar a efectuar el traslado secretarial en lista digital, en los términos del inciso 4°artículo 9°de la Ley 2213 de 2022. **TÓMESE** atenta nota. **CONTRÓLENSE** los términos procesales respectivos.

CÚMPLASE

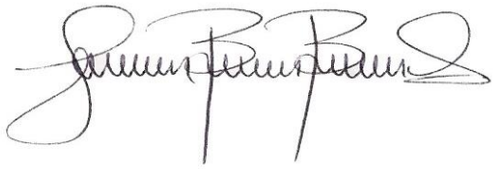

TATIANA BORJA BASTIDAS[1]

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93

[1] Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.